

///RANÁ, 12 de Octubre de 2017.

VISTOS:

Estos autos caratulados "POCAI VERONICA YANINA C/ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS (U.A.D.E.R.) S/ ACCION DE AMPARO POR MORA", traídos a despacho para dictar sentencia; y CONSIDERANDO:

1. Se presentó Verónica Yanina Pocai, por derecho propio y con patrocinio letrado de Pablo Martín Minetti, y promovió acción de amparo contra la Universidad Autónoma de Entre Ríos pretendiendo se ordene resolver el recurso de queja interpuesto el 8 de setiembre de 2017, y se le entregue su título de Podóloga Universitaria autorizado por Resolución 676/17 UADER.

Explicó que el organismo accionado retarda la resolución del recurso de queja, habiendo vencido el plazo del artículo 74 de la ley 7060, sin que se le hubiere notificado la decisión en su domicilio constituido. Agregó que el expediente principal se encuentra en la oficina de Títulos y Diplomas desde el 4/8/2017, habiendo vencido el plazo del artículo 35 de la ley de trámite el 5 de junio.

Para fundar la admisibilidad de la vía escogida explicó la inexistencia de otra acción judicial más idónea. En su legitimación para accionar detalló que el 29/3/2017 solicitó se le otorgue el título de Podóloga Universitaria con toda la documentación -expte. S01-0001042/2017-, cumpliendo todos los requisitos por lo que se dictó la Resolución 676/17 el 24/07/2017 otorgándosele el título pero sin establecer plazo para la entrega física del mismo y sin notificar la fecha aproximada a través de acto administrativo válido. Explicó que el título es requisito indispensable para la matriculación en el Colegio de Podólogos -artículo 8 de la ley 8179-.

Especificó que el expediente está paralizado en el área de Títulos y Diplomas por un plazo mayor al estipulado en el artículo 35 de la ley de Trámite administrativo, superándose holgadamente los 20 días hábiles concedidos para dictamen para intervenir, y sin que exista informe que motive la demora -artículo 36 de la misma ley-.

Por todo eso, justificó, interpuso recurso de queja, el que no fue resuelto en los 15 días hábiles que la ley le concede.

Agregó que no fue notificada de ningún acto administrativo que resuelva la queja siendo que en el escrito de presentación constituyó domicilio y que toda resolución administrativa definitiva o interlocutoria que resuelva una petición debe exponer fundamentos y notificarse al domicilio.

Se detuvo en los medios de notificación que prevé la ley de trámite administrativo declarando bajo juramento no haber constituido fehacientemente "dirección de correo electrónico legal" a los fines de la notificación, y que la ordenanza CS UADER 20/13 no es conforme a derecho porque no puede reglamentar una ley provincial -7060- y porque la facultad de la ley 26685 no ha recibido adhesión de la Provincia.

Transcribió jurisprudencia que entendió aplicable, fundó en derecho, efectuó reserva del caso federal, solicitó aplicación de la teoría de la carga probatoria dinámica por encontrarse el expediente en poder de la demandada, acompañó prueba documental y ofreció documental en poder de la demandada.

Concluyó peticionando que, oportunamente, se haga lugar a la acción, resolviendo la petición y haciendo entrega física del título de podóloga universitaria, autorizado por Resolución 676/17 y reclamado por recurso de queja, sin que haya sido resuelto y notificado, todo con costas.

2. Se tuvo por interpuesta la acción y se ordenó librar mandamiento a la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER), el que se diligenció debidamente conforme constancia de fs. 13/14.

3. Tomaron intervención en nombre y representación de la Universidad, los abogados Ivan F. Petrich, José Cassano, Matías Ortiz D'Indio y Diego Metivier, procediendo a contestar la acción de amparo por mora, negando en primer lugar las afirmaciones de la acción.

Plantearon inadmisibilidad de la misma porque no se agotó la vía administrativa -art. 3, inciso a) de la ley de procedimientos constitucionales, considerando el asunto de competencia de la Cámara en lo Contencioso administrativo. Agregaron que el remedio elegido es excepcional, frente a un acto manifiestamente arbitrario, ilegítimo e ilegal, lo que no se daría en el caso, ya que se estaría recurriendo a una vía paralela que eliminaría el contencioso administrativo -con cita de precedente del Superior Tribunal de Justicia-.

Se detuvieron en explicar lo que denominaron la verdad de los hechos para lo que principiaron distinguiendo entre la supuesta mora en expedir el título y la falta de respuesta al recurso de queja. Desplegaron las defensas por separado.

Sobre la supuesta mora en la expedición del título iniciaron con la reglamentación propia a través de Ordenanza 47/14 y su modificatoria 54/14, ambas debidamente sancionadas y publicadas, de lo que derivaron que la específica regulación desplaza la norma general □y los plazos por ésta previstos- de la ley 7060. Destacaron que la ordenanza es razonable porque no se trata simplemente de un informe técnico que pueda realizarse en un plazo máximo de veinte días, sino un mecanismo complejo que requiere además la necesaria intervención de organismos externos sobre los que la Universidad no puede o debe responder, explayándose sobre los detalles del significado de un título y sus efectos, por lo que en el procedimiento intervienen los Consejos Directivos de la Facultad; el Rector; y el Consejo Superior de la Universidad.

En el caso, agregaron, el trámite está avanzado ya que se dictó la Resolución 676/17 el 24/07/2017 por la que se resolvió otorgar el título y expedir el diploma, aunque el procedimiento necesita indefectiblemente la intervención de organismos externos, desde la impresión de los diplomas en la Imprenta Oficial de la Provincia; hasta la remisión al Ministerio de Educación de la Nación en cumplimiento de la Ley de Educación Superior así como las Disposiciones 21/09 y 22/09 de la Dirección General de Gestión Universitaria; 59/08 y 221/14 del Consejo Federal de Educación, entre otras.

En el caso de la actora, informaron que el diploma se encuentra en la Dirección Nacional de Gestión Universitaria para su legalización, bajo el código de remito 295501, motivo por el cual los plazos de la Universidad están supeditados a los del Ministerio de Educación de la Nación. En el sistema informático COMDOC de la Universidad, el expediente figura sin movimientos desde el 4 de agosto porque fue remitido a la referida repartición nacional, pero no tiene prevista entre sus funciones la remisión a un organismo externo y por eso no está consignado.

Adunaron que esto fue contestado al resolver el recurso de queja presentado por la interesada, es decir que lo que pretende ya ha sido resuelto, encontrándose bajo la órbita de una dependencia nacional, citando jurisprudencia de esta capital que resolvió negativamente un caso similar.

Respecto del segundo asunto, la falta de respuesta al recurso de queja, apuntaron que la amparista desconoce la Resolución 20/2013 CS UADER por considerar que la Universidad no puede implementar otra forma de notificación que la dispuesta por la ley 7060 y defendieron la competencia para el dictado de dicho reglamento, con fundamentos

constitucionales y legales que consagran la autonomía de UADER, en tanto equiparada en derechos, obligaciones y garantías a las universidades nacionales.

Explicaron las razones para la regulación de la notificación electrónica, en pos de agilidad, economía, celeridad, eficacia y eficiencia. Apuntaron que la accionante de su puño y letra consignó la dirección de correo electrónico al pie del escrito de interposición del recurso de queja, por lo que ese mecanismo se utilizó para ponerla en conocimiento de la Resolución 1023/2017 que resolvió la queja. Adicionaron que no puede excusarse en no conocer la norma cuando ha presentado sucesivamente su dirección de correo electrónico ante la propia Universidad lo que torna inadmisibles sus alegatos de ignorancia de la normativa reseñada, por lo que reputan de falsa la declaración bajo juramento de no constitución de domicilio electrónico.

Conceptualizaron largamente a los reglamentos administrativos y sus efectos, con abundantes y precisas transcripciones.

Acompañaron prueba documental; ofrecieron pericial caligráfica y pericial informática; efectuaron reserva del caso federal; y concluyeron peticionando que, oportunamente, se rechace la demanda, con costas.

4. Se tuvo por contestada la acción y se ordenó autos a despacho para dictar sentencia.

5. En estado de resolver, corresponde ingresar al asunto, descartando inicialmente la defensa de inadmisibilidad de la acción en tanto la existencia de una vía administrativa en curso, cuando de lo que se trata es reclamar, justamente, por la demora en esa vía, resulta una situación excluida por su propia naturaleza de procedimiento la hipótesis contemplada en el art. 3, inciso b) no invocado pero cuyo contenido se desprende del escrito defensivo- ni del inciso a) si invocado expresamente- en tanto la acción de amparo para remover la mora ha recibido, incluso, consagración en la Constitución Entrerriana en su versión reformada en el año 2008.

En el sistema de derecho público local, y más allá de la construcción pretoriana del Superior Tribunal de Justicia sobre la aplicación de la acción de amparo a los supuestos de mora de la Administración ("Aimone, Victoria y otras c/CJPER s/acción de ejecución" del 7/5/97; "Affranchino, Juana E. y otras c/CJPER s/acción de ejecución" del 20/05/97; entre muchos otros, lo cierto es que, a partir de la reforma de la Carta Magna local en el año 2008, el artículo 65 de la misma, en su apartado 2, consagra que "Los actos de autoridad, las sentencias judiciales y los actos administrativos serán fundados suficientemente y decididos en tiempo razonable". Esta regla general, en el caso de la mora administrativa recibió recepción expresa en el art. 57 de la Constitución que autoriza a interponer esta acción en caso de demora injustificada de la autoridad interviniente en expedirse sobre el asunto requerido por el interesado.

La Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal ha interpretado que, sin perjuicio que la ley de Procedimientos Constitucionales 8369 es anterior a la reforma de la Constitución, en esta materia, sigue siendo la reglamentación válida de estas nuevas normas ("Traverso, Graciela Noemí y otro c/SGPER s/acción de amparo" Causa 18902, sentencia del 28/11/2009; "Yanez, Héctor Jorge c/SGPER s/acción de amparo" del 06/11/13; "Arroyo, Luis Dimas c/CJPER s/acción de amparo" causa 20742, sentencia del 8/10/13; entre muchos otros).

Ingresando ya al asunto, en lo que respecta a la pretensión de obtener una respuesta por el recurso de queja interpuesto el 8/9/2017 surge evidente de la documentación fehaciente acompañada por la accionada al contestar el informe previsto en el artículo 8 de la ley de rito correspondiente que fue resuelto el 25 de setiembre del corriente

(cfr. fs. 46), por lo que la acción de amparo por mora ante la falta de resolución del recurso de queja interpuesto es abstracto y lo era al momento de la interposición de esta acción el 4/10/2017 (cfr. cargo de fs. 8).

Así, ha sostenido reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia que la abstracción "'obsta a un pronunciamiento judicial específico, ya que éste no puede convertirse en una mera exposición teórica, consultiva o académica respecto a los temas arrimados por las partes' ('Club Atlético Maria Grande' L.S. 1990, F° 252; 'Velazquez, Julio César', L.S. 1992, F° 280, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J.E.R., doctrina que ha sido reiterada en una multiplicidad de fallos posteriores de este Alto Cuerpo).-' (cfr. autos 'Fumilla, Roberto c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial', fallo del 29/08/11, entre otros", trayendo a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los temas propuestos si las circunstancias sobrevinientes al planteo impugnativo han tornado inoficiosa su consideración -Fallos 67:499; 272:130; 274:79; 285:353; 303:2020, entre otros- (STJER, "Dopazo, Hugo Antonio c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/demanda contencioso administrativa" del 22/12/2011).

Por todo esto, las razones invocadas por las partes respecto de la notificación □o no- y el reglamento de comunicación por correo electrónico, sólo será analizados para determinar la imposición de costas, en tanto razón o sinrazón para litigar.

Ahora bien, aunque con impropiedad y algo de confusión, la accionante también pretende remover la mora sobre el mismo motivo por el que interpusiera el recurso de queja administrativa, que es la expedición del título de podóloga universitaria. Ello así porque si bien en el objeto de la acción la pretensión es, estrictamente, la intimación a resolver el recurso de queja, en el petitório □fs. 8- pidió que se resuelva en diez días "debiendo hacer entrega física del título de Podóloga Universitaria&". Estrictamente, ello fue motivo de la queja interpuesta y resuelta, pero, en la hipótesis de la actora sobre que no había sido resuelto, cobra algo de justificación la denuncia de inadmisibilidad de la UADER por haber recurrido a otro remedio □en el caso, remover la mora por recurso administrativo por queja, para luego pedir judicialmente que se realice el acto cuya mora se denunció-.

Para no complicar el asunto, y dada la claridad que emerge de la documentación aportada por ambas partes, se advierte que no está en discusión que iniciado el trámite para la obtención del título, se fueron realizando sucesivos pasos, todos previstos en el Reglamento 47/14 modificado por 54/15, hasta el dictado del acto administrativo del Rector □Resolución 676/17- del 24 de julio del corriente por el que éste decidió "Otorgar el título y expedir el diploma&" □fs. 13 de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda floja-.

El concierto normativo es claro respecto de la necesidad de legalización por el órgano competente de la jurisdicción o nivel nacional □cfr. Disposiciones 21 y 22/29 del Director Nacional de Gestión Universitaria-, y es ahí donde el diploma ya confeccionado debió ser remitido, sin que emerja dato alguno que permita considerar un comportamiento negligente de la Universidad demandada. A todo evento, le asiste razón a la defensa en tanto refiere que frente a un procedimiento específico □Resolución 47/14 y modificatoria- puede desplazarse la ley de procedimiento administrativo, en tanto la autonomía que goza la Universidad implica, en especial respecto de sus específicas competencias académicas □incluida la expedición de títulos y los controles para éstos- la potestad de dictar sus propias normas. Por todo ello, no corresponde ordenar a la Universidad Autónoma de Entre Ríos, en este estado y con la sumariedad que

caracteriza a este proceso, a que proceda a entregar el diploma. A todo evento, si la demora fuere en el sistema federal argentino, deberá denunciar y accionar contra los órganos del Estado Nacional que hubieren sido morosos, por ante el Juez competente y con la ley que corresponda. Además, ni siquiera surge evidente la justificación de urgencia de este procedimiento heroico y residual, respecto del supuesto impedimento de matriculación, ya que la norma que cita Pocai -art. 8, ley 8179- exige "título", lo que, rigurosamente habría sido reconocido por la Resolución 676/17, aunque es la perfección del documento que lo acredita -diploma- el que se encuentra aún bajo procedimiento, sin que haya denunciado la accionante la negativa concreta y documental a matricularla por parte de las autoridades del Colegio Profesional respectivo.

Finalmente, respecto de la pretensión que se declara abstracta en tanto fue decidida, corresponde ingresar someramente a su análisis para determinar el modo en que deben imponerse las costas.

La actora Pocai es vencida en la pretensión de orden a entregar el diploma, pero sobre la mora en resolver la queja el asunto se declara abstracto. ¿Tenía o no razones válidas para litigar? ¿Dio motivo la accionada UADER a la interposición de la acción?

Cuando presentó su demanda, la actora sostuvo la falta de resolución del recurso de queja y de notificación fehacientemente -sic- de su resolución. Insistiendo en declarar "bajo juramento no haber sido notificada fehacientemente de ningún acto administrativo que resolviera el recurso de Queja" y "bajo juramento no haber constituido fehacientemente 'Dirección de Correo Electrónico Legal' a los fines de notificaciones", entre otras referencias a la supuesta ausencia de notificación, recurriendo, para su explicación, al precedente de esta Cámara que integro "Brandolin, Héctor José Belisario c/Estado Provincial s/contencioso administrativo".

Al respecto, corresponde decir que la situación de la accionante se diferencia del precedente citado, en tanto en el caso específico de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, ésta dictó un reglamento -20/13- obrante a fs. 53/56, a través del Consejo Superior del ente universitario, órgano supremo de gobierno, con competencia para ello otorgada por el Art. 29 de la Ley de Educación Superior 24.521. Dicho reglamento es en principio válido y la accionante, por otra parte, curiosamente, no negó haber recibido correo electrónico a la dirección que obra en el expediente administrativo que se agregó -número S010001042/2017- que demuestra conocer a tenor de su presentación, cuando en la foja 1 del mismo, obra solicitud de emisión de título y consta una dirección de correo electrónico que es la misma a la que se dirigieron las notificaciones que se acompañaron a estos autos -fs. 48/51- lo que, se destaca, cumplen con los recaudos del reglamento 20/13 que las autoriza. Así, son firmadas por un funcionario que tiene atribuida la potestad por una norma general, que da cuenta de la actividad realizada.

En este contexto, la accionante, transitando por la cornisa del comportamiento ajustado a la buena fe procesal que le es debido, niega haber constituido fehacientemente una dirección de correo electrónico y niega haber sido notificada conforme a derecho -en una explicación que se basa en que su conformidad con el derecho es por los mecanismos de la ley 7060- pero no niega haber recibido el mail, o haberlo recibido en forma incompleta, o que la dirección que obra en el expediente administrativo que sustenta todo su accionar y su peticionar no le pertenece, o que fue víctima de algún tipo de hackeo o apropiación, entre las múltiples opciones que hubieran dado sustento a sus expresiones, al menos desde el análisis de la buena fe procesal, y su carácter de colaborador de la Administración -más allá de la interpretación jurídica del asunto, que ha sido expresada anteriormente sobre el valor del Reglamento 20-. Todas aserciones sobre

las que hace hipótesis al demandar cuando, si no tuviera alguna noticia de la decisión, difícilmente habría argumentado sobre las notificaciones electrónicas, su validez, y la "no constitución" de domicilio de mail. Vale resaltar que en la documentación que se agregó a fs. 42 y vta., luce la misma dirección de correo electrónico consignada, lo que se transforma en una serie de indicios válidos que pueden ser considerados a la hora de dar valor a los desarrollos discursivos de las partes y los documentos que éstas acompañan.

Me parece oportuno reiterar la cita de mi colega de esta Cámara, Marcelo Baridón que incluyera en la decisión que adopté en autos "Springli, Carlos Daniel y otra c/Instituto de la Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo" del 16/05/2015, quien afirmaba "Lo acontecido en el presente amparo nos interpela a todos los operadores del sistema judicial frente al compromiso, muchas veces morigerado, de trabajar con la verdad, que aumenta exponencialmente en procesos como éste en donde se invocan como fundamentos de los reclamos necesidades y derechos humanos básicos insatisfechos. Siempre actuales, las palabras del maestro oriental: 'A nuestro modo de ver, el deber de decir la verdad existe, por que es un deber de conducta humana. Pero lo que el proceso requiere no es solamente la verdad formal; requiere la lealtad, el juego limpio y no el subterfugio. El proceso no es una red para que el adversario caiga en ella, ni una emboscada para sustraer del debate la natural exposición de los hechos y del derecho.' (Couture Eduardo J. en 'Estudios de Derecho Procesal Civil', Tomo III, El Juez, las partes y el proceso. Tercera Edición. Depalma. Bs. As. 2003. pág. 170)." ("SANERO, Jose Carlos c/Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/acción de amparo" del 12/03/15).

En este estado, y teniendo presente las constancias documentales de las actuaciones administrativas que en original acompañó la accionada, resulta oportuno recordar que el valor que cabe asignarles dependerá de las circunstancias concretas del caso, que en autos han sido reseñadas con anterioridad para construir la conclusión a la que se arriba. Del mismo modo ha sido reseñado por el Tribunal que integro en autos "Andreotti, Claro Sabatino c/Dirección Provincial de Vialidad y Estado Provincial s/contencioso administrativo" del 31/03/2016, al decir que "es posible suponer, dados los sellos impresos en dichos documentos, su ubicación dentro de un procedimiento administrativo, foliatura, etc., que los funcionarios que los habrían firmado emitieron los mismos en el marco de su competencia atribuida...- - Descartado entonces el carácter de instrumento público cuya desvirtuación requiere el procedimiento de redargución de falsedad, cabe analizar qué valor debe asignársele a estas manifestaciones de voluntad.- Entendemos que ello dependerá de cada caso concreto (tipo de documento, emisor, constancias que rodeen la emisión del mismo, procedimiento específico utilizado para dicha emisión, entre otras)."

En fin, como conclusión, no hay motivos válidos que emerjan del análisis de la prueba aportada en estos autos y de las manifestaciones de las partes en sus escritos, que permitan concluir que la accionante Verónica Pocaí no se enteró del dictado de la Resolución 1023/17 al menos con el fin de evitar iniciar un proceso judicial en pos de obtener el dictado de un acto que ya había sido emitido, y comunicado del modo que la reglamentación prevé, no cuestionada en su constitucionalidad, habiendo consignado en el inicio del trámite de obtención del título su dirección de correo electrónico.

Seguidamente, por las consideraciones vertidas, entiendo que amerita que las costas sean interpuestas a la accionante, en una parte por resultar vencida, y en la otra porque la acción bien pudo ser evitada con un mínimo de buena fe de su parte.

Decido, en conclusión, rechazar la acción de amparo por mora, por haberse tornado abstracta en punto a la decisión del recurso de queja y por no asistir razón a la accionante en la denunciada mora, con expresa imposición de costas.

6. Con respecto a los honorarios a regularse es de considerar, que la aplicación del mínimo arancelario previsto en la ley local -art. 91- asciende a la suma de \$17.500 (50 juristas a valor actual de \$350), cifra desproporcionada en relación a la importancia de la labor cumplida.

Sin desconocer la vigencia de la ley 10.337 y sin desmerecer la actividad de los profesionales que ejercieron la representación letrada tanto de la actora, como de la demandada Universidad, tal retribución resulta desproporcionada con la efectiva labor realizada. Además, pondero especialmente que "el éxito obtenido" (pauta general fijada en el art. 3 de la ley de aranceles) sobrevino por lo que aquí se ha decidido y no exclusivamente por los motivos expuestos en la demanda.

Al respecto, considero pertinente hacer referencia al criterio seguido por la señora Vocal del Alto Cuerpo, Claudia Mizawak, quien tiene dicho: "Entiendo que para valorar las regulaciones de honorarios profesionales corresponde aplicar las pautas fijadas por el párrafo tercero del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente que su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador y que si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución... Teniendo en cuenta que en la instancia de grado de un juicio de amparo la labor profesional se circunscribe al inicio del proceso -escrito de demanda y prueba incorporada- ya que el resto -notificaciones, cédulas- se efectúa de oficio, así como la real o probable dedicación que implicó la confección del memorial de interposición, concluyo que los estipendios fijados no resultan correctos. En el caso, la lisa y llana aplicación de los mínimos dispuestos por la ley arancelaria local, conducen a una injustificada e irrazonable desproporción entre el efectivo trabajo desarrollado y su retribución económica..." ("ROLANDELLI BERTOLI MARIA NAZARENA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ APELACION DE HONORARIOS", 02/11/16, entre otros).

Postura seguida por el señor vocal de la Sala Penal del S.T.J. Miguel A. Giorgio en los autos: "LEGUIZA JESUS BELEN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN GUSTAVO S/ ACCION DE AMPARO POR MORA", del 27/04/17, donde expuso: "En tal sentido destaco que conforme el criterio que he seguido en mi función como juez de grado, propongo que a los efectos de la nueva regulación a practicarse, se aplique el art. 1.255 del Cód. Civil y Comercial, por ser preponderante por sobre el articulado de la Ley Provincial N° 10.377 y, por lo tanto, procede analizar la concreta labor cumplida por el profesional en el sub exámine, la proporción entre la importancia de dicha labor y la retribución que corresponde fijar por ella...Al adoptar esta tesitura, entiendo que los honorarios deben ser morigerados de acuerdo a las pautas generales conocidas, esto es, entre otras el valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el éxito obtenido, el valor de precedente o la probable trascendencia forense o social de al solución del caso..."

Por ello, me pronuncio por establecer por debajo del mínimo previsto en el art. 91 los honorarios del letrado que ha promovido la acción fijándolo en 35 juristas, con aplicación del art. 63 de la ley 7.046, lo cual equivale a la suma de pesos ocho mil quinientos setenta y cinco (\$8.575).

En relación a los profesionales representantes de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, aplico idéntico criterio fijando su retribución en 35 juristas, con la modalidad prevista en el art. 14 de la ley premencionada, atento a la pluralidad .

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Declarar que se ha tornado abstracta la pretensión formulada por la actora respecto a la resolución del recurso de queja, y rechazar la restante pretensión.

II.- Imponer las costas del presente a la parte actora, Veronica Yanina Pocai.

III.- Regular los honorarios profesionales del letrado Pablo Martín Minetti en la suma de pesos ocho mil quinientos setenta y cinco (\$8.575), conforme, arts. 3, 5, 63, 91, siguientes y concordantes de la ley arancelaria local.

IV.- Regular los honorarios profesionales de los letrados Ivan D. Petrich, José Cassano, Matías Ortiz D'Indio y Diego Metivier en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley arancelaria citada, en la suma de pesos tres mil sesenta y dos con cincuenta centavos (\$3.062,50) a favor de cada uno de ellos, por su intervención en autos.

Registrar, notificar y, oportunamente archivar.

Gisela N. Schumacher
Vocal

ANTE MI:

Sandra A.C. Ciarroca
Secretaria a/c

SE REGISTRÓ. CONSTE.

Sandra A. C. Ciarroca
Secretaria a/c